

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente doctor don Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Ministros doctores don Carlos Santiago Fayt, don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi, don Julio S. Nazareno y don Eduardo Moliné O'Connor,

CONSIDERARON:

1°) Que, con arreglo al art. 162 del vigente Reglamento para la Justicia Nacional del 17 de diciembre de 1952, las funciones del Procurador General se hallan regidas por los arts. 87 y sgtes., del anterior Reglamento aprobado el 3 de marzo de 1948 (Fallos: 210:198).

2°) Que tanto el procedimiento seguido por el Poder Ejecutivo Nacional para la designación del señor Procurador General (decreto N° 757/89), cuando la circunstancia de que el cuerpo legal que actualmente determina la composición del Tribunal no lo incluya entre sus integrantes (conf. art. 1° de la ley 23.774), hacen aconsejable precisar -a la luz del emplazamiento vigente- los casos en los cuales corresponda dar vista a dicho funcionario de las actuaciones que tramiten ante esta Corte y en las que aquél no sea parte.

3°) Que, a ese fin, resulta pertinente destacar

-//- que, derogada la ley 50 por la ley 17.454, aparece el art. 117 de la ley 1893 -si bien relacionado con los fiscales destacados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal- con aptitud suficiente para ser tomado como norma que revela los alcances de lo que el legislador entiende por ministerio público.

4°) Que, en lo que aquí interesa, dicho artículo establece que al ministerio público le corresponde "defender la jurisdicción de los tribunales" (inc. 5°), concepto que -en adecuada hermenéutica- comprende tanto la actividad dirigida a evitar que los órganos judiciales trasciendan el campo que les es propio, como también que lo restrinjan indebidamente.

5°) Que, por otro lado, ese precepto determina, en su inciso 6°, que compete al ministerio público "intervenir en todos los negocios concernientes al orden público".

6°) Que el ejercicio de esas funciones -así enmarcadas- se traduce en la emisión de dictámenes, por esencia no vinculantes para los tribunales. Ello configura un sistema a través del cual el legislador ha querido que en ciertos y determinados asuntos atinentes al interés general, aparte del decisorio propiamente dicho, se escuche la voz de funcionarios que, no componiendo el órgano jurisdiccional del que emana el fallo, están habilitados para expresar opiniones que puedan contribuir a alcanzar los objetivos perseguidos por el

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- ordenamiento jurídico.

7°) Que, en consecuencia, esta Corte estima procedente dar vista al Procurador General en las cuestiones concernientes a temas de competencia o privación de justicia, por considerarlos comprendidos en la ya mentada "defensa de la jurisdicción". Por análogas razones, deberá dictaminar en las causas que se pretendan comprendidas en la competencia originaria y exclusiva del Tribunal (art. 101 de la Constitución nacional). En este último ámbito le corresponderá -además- intervenir en las causas penales como representante del Ministerio Público.

8°) Que, asimismo, se le requerirá dictamen en aquellos casos de su competencia originaria y apelada, en los que, no interviniendo el Procurador General como parte, se advierta una notoria importancia, que sólo al Tribunal le compete evaluar, que justifique considerar comprometidos aspectos esenciales del ordenamiento constitucional, relativos a sus facetas institucionales. La mencionada intervención no tendrá lugar cuando, en juicios en los que el Estado Nacional sea parte, éste haya sido representado por los procuradores fiscales creados por la ley 15.464, por cuanto es de suponer que estos últimos habrán de atender, no sólo a la defensa del Estado stricto sensu, sino al resguardo del orden público que pueda estar comprometido en la causa. En cambio, no obstará a la intervención del Procurador General la circunstancia de que el Estado Nacional actúe por medio de apoderados especia-

-//-.les. Todo ello, sin perjuicio de la intervención que prevengan normas legales específicas.

9°) Que, por otro lado, también compete al Procurador General producir dictámenes en las causas en las que el Tribunal entiende por recursos ordinarios de apelación, en los casos contemplados en el art. 24, inc. 6°, apartados b) y c), del decreto-ley 1285/58.

10) Que, por otra parte, el mencionado status actual del señor Procurador General determina que hayan desaparecido las razones que justificaban el art. 88 del anterior Reglamento citado en el considerando 1°.

11) Que razones análogas a las expuestas supra, hacen conveniente substituir el art. 89 de aquél por una nueva norma que precise el carácter en que desempeñan sus tareas los funcionarios y empleados que trabajan con el Procurador General.

Por ello,

ACORDARON:

1. Reformar el art. 87 del Reglamento para la justicia Federal del 3 de mayo de 1948, texto según la Acordada N° 34 del 25 de junio de 1985, el que dirá:

"La Corte Suprema requerirá dictamen del Procurador General sobre los siguientes asuntos:

- 1) Cuestiones de competencia civiles y penales.
- 2) Casos en que se alegue privación de justicia.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - 3) Causas en las que se pretende suscitar la competencia originaria y exclusiva del Tribunal.

4) Causas de competencia originaria y apelada en las cuales resulte conveniente, a juicio de la Corte, escuchar la opinión del Procurador General, por aparecer comprometidos aspectos esenciales del ordenamiento constitucional, relativos a sus facetas institucionales.

5) Causas en las que el Tribunal entiende, a raíz de recurso de apelación ordinaria, en las materias previstas en el art. 24, inc. 6°, apartados b) y c), del decreto-ley 1285/58.

6) Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.

Asimismo el Procurador General intervendrá en las causas penales que correspondan a la competencia originaria y exclusiva del Tribunal, en las cuales actuará como representante del Ministerio Público ante la Corte Suprema".

2. Derogar el art. 88 del Reglamento anteriormente mencionado.

3. Derogar el art. 89 del citado Reglamento y sustituirlo por el siguiente:

"Los funcionarios y empleados que se desempeñan en relación con el Procurador General están -con excepción de los procuradores fiscales- asignados por esta Corte para cumplir esas funciones. En consecuencia, su régimen laboral y disciplinario y, en general, todo lo atinente a los

-//- servicios que prestan, como asimismo la aplicación de medidas concretas en esos ámbitos y otros análogos, compete al Tribunal. El Procurador General podrá acordar licencias por un plazo no mayor de ocho (8) días y aplicar sanciones, salvo las de suspensión por un término de más de quince (15) días y exoneración -que incumben a la Corte- como así también disponer lo referente a la organización de sus oficinas en lo que no esté previsto en este Reglamento. El Procurador General deberá comunicar sus resoluciones a la Secretaría de Superintendencia Judicial de esta Corte".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Ricardo Levene
RICARDO LEVENE (H)
 PRESIDENTE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Manuel Cavagna
MANUEL CAVAGNA MARTINEZ
 VICERRECTOR DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Augusto Cesar Belluscio
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Enrique Santiago Petracchi
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Carlos S. Fayt
CARLOS S. FAYT
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Julio S. Nazapeno
JULIO S. NAZAPENO
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Eduardo Moliné O'Connell
EDUARDO MOLINÉ O'CONNELL
 MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
 DE JUSTICIA DE LA NACION

Claudio Marcelo Ripera
CLAUDIO MARCELO RIPERA
 SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA JUDICIAL
 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION